



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

LEY DE TRÁNSITO

EL CIUDADANO AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO LIII-78

LEY DE TRÁNSITO

(Cambia de denominación POE No. 130 del 02-Nov-2010)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público, observancia obligatoria e interés general en el Estado de Tamaulipas.

Constituye su objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública, todo espacio público de uso común y espacio privado de acceso público, que esté destinado al tránsito de personas, vehículos o semovientes.

Asimismo, se entenderá por:

- a).- Agente de Tránsito.- El servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.
- b).- Infracción.- Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, peatón o pasajero que trasgreda alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción.
- c).- Pasajero.- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor.
- d).- Peatón.- Persona que transita, a pie o con la ayuda de algún artefacto de uso personal, por la vía pública o zonas privadas con acceso al público.
- e).- Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública.
- f).- Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aún siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorieta, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

**Decreto** LIII-78**Fecha de expedición** 03 de noviembre de 1987**Fecha de promulgación** 12 de noviembre de 1987**Fecha de publicación** Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 3º.- *La aplicación de la presente ley compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.*

Al efecto, al titular del Ejecutivo del Estado le compete:

- I.-** *Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en los caminos y carreteras de circunscripción estatal;*
- II.-** *Transmitir a las autoridades municipales de tránsito, las órdenes y disposiciones que correspondan en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;*
- III.-** *Celebrar convenios con los municipios del Estado, con otros Estados o con la Federación, para el mejor cumplimiento de esta ley; y*
- IV.-** *Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales le asignen;*

A los Ayuntamientos del Estado les compete:

- I.-** *Organizar y ejercer, en los términos de la Constitución General de la República, la propia del Estado de Tamaulipas y de esta ley, la función pública de tránsito y vialidad;*
- II.-** *Aprobar, en términos constitucionales y legales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones legales de observancia general en materia de tránsito y vialidad, de aplicación en su propia circunscripción. Al efecto, considerará las circunstancias que imperen en su circunscripción, los medios y recursos para su atención responsable y la implementación de los dispositivos que considere necesarios para ello, tratando de privilegiar el orden y la seguridad de sus habitantes;*
- III.-** *Emitir los manuales y reglamentos internos de tránsito municipal que considere necesarios;*
- IV.-** *Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas de comunicación de su circunscripción;*
- V.-** *Celebrar convenios con la Federación, con el Estado u otros municipios del Estado o de otros Estados, cumpliendo los términos constitucionales o legales que correspondan, para el mejor cumplimiento de esta ley o de sus disposiciones reglamentarias municipales; y*
- VI.-** *Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales les asignen.*

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 4º.- Cuando en este ordenamiento se utilice la palabra Secretaría, se refiere a la de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 5º.- *Son autoridades de Tránsito:*

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

- I.-** El Gobernador del Estado;
- II.-** El Secretario de Seguridad Pública;
- III.-** Los Ayuntamientos del Estado, por cuanto hace a sus atribuciones propias y su circunscripción;
- IV.-** Los Directores de Seguridad Pública Municipal;
- V.-** Los Directores o Delegados de Tránsito en los Municipios;
- VI.-** Los Peritos de Tránsito;
- VII.-** Los Agentes de Tránsito; y
- VIII.-** Las demás que con ese carácter prevean las disposiciones reglamentarias de la materia.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 6º.- Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su circunscripción y competencia, ejercerán las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esta ley, y las demás disposiciones legales, acuerdos o convenios que celebren con apego a la ley.

En el desempeño de sus atribuciones reglamentarias, darán satisfacción a los requisitos que establece esta ley y las demás disposiciones de carácter municipal para la validez de sus reglamentos.

Estos contendrán, entre otras, las previsiones que regulen y faciliten el tránsito seguro y responsable de los peatones y automovilistas.

Al efecto, preveerán aquéllas disposiciones que resulten necesarias para cumplir el propósito de privilegiar la seguridad de las personas, el fortalecimiento y desarrollo de la cultura cívica y del respeto en la circulación y conducción de automotores, y de todas aquéllas disposiciones que garanticen el cumplimiento de la responsabilidad civil en caso de daños, lesiones o muerte con motivo del tránsito de vehículos.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 7º.- Derogado. (Decreto LX-1080, POE No. 130 del 02-11-2010)

(1er. reforma POE No. 104 del 29-Dic-1993)

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 8º.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en la forma siguiente:

- I.- Por su peso;
- II.- Por su tipo; y,
- III.- Por el servicio que prestan.

Las disposiciones reglamentarias estatales o las de los municipios, establecerán lo que corresponda a cada categoría.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 9º.- Toda persona residente del Estado de Tamaulipas que sea propietario de vehículos automotores a los que esta Ley se refiere, previo a ponerlos en circulación deberán de registrarlos en la Secretaría; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas, la calcomanía o engomado correspondiente a ésta, copia de la tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros y, en su caso la acreditación de la revisión mecánica, mismos que deberán llevarse en el vehículo.

(1er reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 10.- Tratándose de vehículos automotores registrados en otra entidad federativa cuyo propietario establezca su domicilio en Tamaulipas, será válido el registro que ostenta únicamente durante el período de vigencia de las placas; una vez que éste concluya, deberá registrar su vehículo, preferentemente, en el Estado de Tamaulipas.

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 11.- Los vehículos sujetos a circulación restringida a la zona fronteriza, deberán registrarse en las Dependencias de Tránsito de los Municipios que tengan ese carácter.



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos automotores registrados en el extranjero, podrán circular en el Estado durante el tiempo concedido a sus propietarios por las autoridades migratorias y aduanales mexicanas, siempre que reúnan los demás requisitos previstos en esta Ley o su Reglamento.

Cualquier autoridad comprendida entre las instituciones policiales, en términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, podrá requerir a los conductores de los vehículos automotores la presentación de los documentos inherentes a la identificación de éste, así como los relativos a la identidad de su conductor.

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 13.- Cualquier alteración de los documentos del vehículo, será sancionada de acuerdo a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 14.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición de la dependencia correspondiente, todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad; así como también impedirán la circulación de aquellos vehículos automotores que no cumplan con las previsiones del artículo 9 de la presente ley.

Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 14 Bis.- Todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar y portar en el vehículo, póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso del vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 15.- Las placas vehiculares que expida la dependencia competente del Ejecutivo estatal podrán ser:

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

- I.- Para servicio particular;
- II.- Para servicio público de transporte;
- III.- Para uso oficial; y,
- IV.- Para demostración.

CAPÍTULO III DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES

ARTÍCULO 16.- Los peatones y discapacitados, tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación.

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

ARTÍCULO 17.- Los conductores de los vehículos de transporte de pasajeros, deberán guardar la debida consideración a los usuarios, cuando éstos procedan a abordar o descender de sus vehículos.



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 18.- Se consideran pasajeros a las personas que aborden vehículos del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro, mediante pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 19.- *Tendrán el carácter de conductores las personas que habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizados para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligados a cumplir esta ley y las disposiciones reglamentarias de la materia.*

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

El Estado y los Municipios se coordinarán para la realización de los exámenes de pericia y de conocimientos a que se refiere este artículo, a través de las oficinas estatales o municipales que correspondan.

Al efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

I.- *Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. Los mayores de dieciséis años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;*

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

II.- *Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y*

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

III.- *Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.*

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 19 Bis.- *Son obligaciones de los conductores:*

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

I.- *Usar el cinturón de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos de motor, a excepción de las motocicletas, y contar con seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros;*

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

II.- *Usar casco y lentes protectores para los ocupantes de motocicletas;*

III.- *Usar silla porta infantes, en los automóviles, para los menores de tres años; y*

IV.- *Ubicar a los menores de doce años, en el asiento posterior del vehículo.*

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

ARTÍCULO 19 Ter.- *Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas:*

I.- *Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.*



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

Se considera:

- a).- Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a mas de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- b).- Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- c).- Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por exámen de alcoholemia;

II.- Conducir usando dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares y otros, que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de los vehículos automotores; y

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

III.- Conducir llevando en sus manos, brazos o regazo, a personas, animales o bultos. Asimismo, maquillándose o desmaquillándose, hacer uso de aparatos de comunicación celular, satelital o de radio comunicación, ya sea en su uso básico o en cualquier otra función de que esté previsto el sistema de éste; así como las demás prohibiciones que prevean las normas reglamentarias estatales o municipales correspondientes.

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 20.- Queda prohibida la circulación de vehículos que constituyan peligro para sus conductores, pasajero o los peatones; así como los que dañen las vías públicas o contaminen el ambiente. En estos casos se estará a lo ordenado en el Artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 20 Bis.- Queda prohibida la circulación de vehículos con cristales, parabrisas o ventanas, rotos o estrellados, o que tengan en los mismos, rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o que impidan a las autoridades encargadas de seguridad pública, tránsito y vialidad, la visión al interior de los vehículos.

Se exceptúa de lo anterior si tales aditamentos provienen de fábrica, o bien, cuenten con los permisos y la documentación correspondiente o expedidos por las autoridades competentes para tales efectos.

(Se adiciona presente artículo POE No. 141-A del 25-Nov-2014)

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 21.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal de manera provisional o permanente, excepto aquellos del Servicio Público Federal, deberá acreditar que se encuentra en condiciones apropiadas de uso mediante revisión mecánica.

La administración pública estatal proveerá de los establecimientos oficiales adecuados al efecto. Los ayuntamientos a su vez, podrán instalar los establecimientos de verificación mecánica de vehículos automotores, en la medida de sus posibilidades presupuestales y mediante acuerdo con las instancias estatales que correspondan.



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

Se entenderá que un vehículo automotor circula de manera provisional en el territorio estatal, si permanece por seis o más meses en el territorio estatal.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

Independientemente ... Se deroga. (Decreto LXII-981, POE No. 84 14-07-2016)

(1er. reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 22.- *La revisión mecánica de vehículos automotores se efectuará cada año a los de modelo de cinco o más años de antigüedad. Las disposiciones reglamentarias establecerán los procedimientos para el debido cumplimiento de este artículo.*

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 23.- Los propietarios de vehículos acreditarán la revisión mecánica de éstos, a través de la calcomanía respectiva o su equivalente.

ARTÍCULO 24.- *Los vehículos automotores que no reúnan los requisitos para su uso, serán retirados de la circulación hasta en tanto superen las deficiencias o carencias mecánicas para su buen uso.*

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25.- *Previo estudio que se realice, los Ayuntamientos determinarán las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para discapacitados.*

Los lugares con estacionamiento disponible para el público, que cuenten con más de cinco cajones incluido el espacio que reserven para conductores discapacitados, deberán destinar por lo menos uno para mujeres en estado de embarazo.

Para ocupar el cajón correspondiente, las mujeres embarazadas, deberán mostrar en su vehículo el permiso especial, que para tal efecto les conceda la autoridad competente.

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

(2da. reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

(Última reforma POE No. 151 del 21-Dic-2010)

ARTÍCULO 25 Bis.- *El permiso que refiere el artículo anterior, deberá ajustarse a lo siguiente:*

I.- *El permiso le permitirá estacionarse en los lugares reservados para las mujeres embarazadas.*

II.- *El permiso será expedido por el Estado a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, una vez que se acredite plenamente el estado de embarazo, de quien acude a solicitarlo;*

III.- *Se acreditará el estado de embarazo mediante la constancia de gravidez oficial correspondiente.*

IV.- *El permiso tendrá vigencia hasta que la solicitante haya dado a luz.*

V.- *El permiso se expedirá en forma gratuita.*

VI.- *Este permiso solo será válido siempre y cuando el vehículo sea conducido por la titular o esta se traslade a bordo del mismo;*



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

VII.- El diseño del permiso queda sujeto a lo que dispongan los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, debiendo llevar siempre el sello y folio oficiales que permitan distinguir su autenticidad;

VIII.- El permiso será único e intransferible;

IX.- En caso de extravío del permiso durante el embarazo, la mujer deberá reportarlo a las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que lo expidió, para que sea de su conocimiento y le puedan restituir el mismo; y

X.- En el supuesto de que el producto no se logre, deberá notificarse de este hecho al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que le compete, para los efectos administrativos correspondientes.

(Última reforma POE No. 151 del 21-Dic-2010)

ARTÍCULO 26.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos o que obstaculicen el libre tránsito, se retirarán por las autoridades competentes, trasladándolos a lotes oficiales.

ARTÍCULO 27.- Los Ayuntamientos, a través de la dependencia competente, podrán autorizar a los particulares el establecimiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo previamente con las normas de seguridad e higiene y demás disposiciones legales correspondientes.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 28.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 29.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 30.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 31.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 32.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 33.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 34.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 35.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 36.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 37.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 38.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 39.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 40.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS, CONCESIONES Y PERMISOS

Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 41.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 42.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 43.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 44.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 45.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DEL TRANSPORTE

Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 46.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010)
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 47.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010).
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)

ARTÍCULO 48.- Derogado. (Artículo Tercero del Decreto LX-1080, POE No. 130 del 2-11-2010).
(en relación al Decreto LVII-668, POE No. 19 12-02-2002)



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 49.- Al infractor de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o las de los municipios, según sea el caso, se deriven se le podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

- I.-** Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.
- II.-** Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

- III.-** Amonestación o apercibimiento.

(1er. reforma POE No. 104 del 29-Dic-1993)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

- IV.-** Multa.

- V.-** Arresto hasta por 36 horas.

- VI.-** Trabajo a favor de la comunidad.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 49 Bis.- Sin demérito del ejercicio de las atribuciones reglamentarias de los Ayuntamientos del Estado por cuanto hace a su circunscripción, así como la especificación de diversas infracciones, considerarán como mínimo las sanciones previstas en este artículo por las acciones referidas, pudiendo incrementarlas si así lo consideran, pero en ningún caso serán inferiores a lo aquí establecido. Al efecto, por las siguientes conductas se impondrán las siguientes sanciones:

- I.-** Multa equivalente a:

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

- a).-** Desde dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad competente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;
- b).-** Desde una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en los artículos 19 Bis y 19 Ter, fracciones II y III, la cual no podrá ser condonada ni reducida;
- c).-** Desde cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,
- d).-** Desde diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se estacione en lugar exclusivo para discapacitados, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(2da. reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

II.- Suspensión de licencia:

- a).-** Por orden de autoridad competente;
- b).-** Por la acumulación de infracciones cometidas en forma reiterada a esta ley o a su reglamento, ya sea estatal o el de algún municipio; y
- c).-** A quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos b) y c), de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por tres meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor.

III.- Cancelación de licencia:

- a).-** Por orden de autoridad competente; y,
- b).-** A los menores de dieciocho años por la infracción a lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) de esta ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción.

IV.- Arresto administrativo de 8 hasta por 16 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I incisos b) y c), de esta ley; en caso de reincidencia el arresto mínimo será de 16 a 36 horas.

(1er. reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

V.- Trabajo a favor de la comunidad. Esta sanción se impondrá en jornadas máximas de 8 horas, sin afectar horarios de escuela o de labores, si se tratara de estudiantes o trabajadores, respectivamente.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

VI.- Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas y multa de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate.

(Se adiciona presente fracción POE No. 141-A del 25-Nov-2014)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

No obstante lo establecido en la fracción VI del presente artículo, no será remitido a las instituciones de resguardo el vehículo en caso de que su propietario o el conductor del mismo retire el objeto que obstruya la visibilidad del conductor; o impida la visión al interior del vehículo, en el momento que la autoridad correspondiente se lo solicite, lo anterior sin demérito de la aplicación de la multa correspondiente.

(Se adiciona segundo párrafo POE No. 141-A del 25-Nov-2014)

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido a las autoridades de Tránsito, con motivo de las infracciones a esta ley o las demás disposiciones reglamentarias de la materia, estatales o municipales, retener las placas de circulación de los vehículos automotores.

(1er. reforma POE No. 104 del 29-Dic-1993)
(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)

ARTÍCULO 51.- Sin demérito del monto de tarifas que por multa prevé esta ley a los infractores de la misma, los Ayuntamientos determinarán los montos que correspondan a las infracciones de sus propias disposiciones reglamentarias.

En el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias privilegiarán el cumplimiento de los preceptos constitucionales.

(Última reforma POE No. 130 del 02-Nov-2010)



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 52.- Los ciudadanos, previa autorización de las autoridades de Tránsito Municipal o Estatal, según corresponda, podrán participar como Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito para el cuidado, control y vigilancia de la aplicación de los reglamentos de tránsito municipales en los centros de educación que así lo soliciten.

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

ARTÍCULO 53.- Los interesados en participar como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito, deberán:

I.- Realizar solicitud por escrito ante las autoridades de Tránsito Municipal de coadyuvar como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito cumpliendo con los requisitos que señalen las leyes respectivas.

II.- Recibir capacitación vial, impartida de las autoridades de Tránsito Municipal.

La autoridad de Tránsito Municipal, de considerarlo procedente, otorgará la acreditación como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito, indicando la zona y el horario en que podrá realizar su coadyuvancia.

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

ARTÍCULO 54.- Son facultades de los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito, coadyuvar con las autoridades de Tránsito Municipal en lo siguiente:

I.- Realizar acciones de coordinación y control del tráfico vial,

II.- Auxiliar a peatones; y

III.- Divulgar los reglamentos y educación vial.

Los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito, no podrán imponer sanciones o multas.

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

ARTÍCULO 55.- La autoridad de Tránsito Municipal deberá comisionar personal oficial a las zonas y en horarios en que se autorice el apoyo de los Agentes Ciudadanos.

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito en el Estado de Tamaulipas, expedido por el Decreto número 50, de fecha 22 de octubre de 1963, emitido por el Honorable Cuadragésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 104, del 28 de diciembre de 1963.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos, permisos y concesiones otorgados durante la vigencia del ordenamiento legal a que se refiere el transitorio anterior, no perderán su validez y continuarán rigiéndose por la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de noviembre de 1987.- **Diputado Presidente, JOSE M. TERAN BERRONES.-** Rúbrica.- **Diputado Secretario, RAUL MANDUJANO FLORES.-** Rúbrica.- **Diputado Secretario, PROFR. ARTURO AGUILAR COBOS.-** Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Decreto LIII-78

Fecha de expedición 03 de noviembre de 1987

Fecha de promulgación 12 de noviembre de 1987

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 1 de fecha 30 de noviembre de 1987.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado, **ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.-** Rúbricas.

LEY DE TRÁNSITO

Decreto LIII-78

Publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 1, del 30 de noviembre de 1987.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LV-73	POE No. 104 29-Dic-1993	Se reforman y adicionan los Artículos 7º, 31, 32, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 49, 50, y la denominación del Capítulo VIII. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
2	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006.	Se reforma el Art. 47 TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
3	LIX-697	POE No. 31 13-Mar-2007.	Se reforman los Artículos 16, 19 y 25 y se adicionan los artículos 19 Bis, 19 Ter y 49 Bis TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
4	LIX-698	POE No. 31 13-Mar-2007.	Se adiciona el Capítulo XI, denominado "De la Participación Ciudadana" y los artículos 52, 53, 54 y 55. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
a)	Fe de Erratas	POE No. 39 29-Mar-2007	Al Periódico Oficial número 31 del 13 de marzo de 2007, se publicó; DECRETO No. LIX-698, mediante el cual se adiciona el Capítulo XI, denominado "De la Participación Ciudadana" y los artículos 52, 53, 54 y 55, a la Ley de Tránsito y Transporte. <i>En la página número 5, en el Artículo 54, DEBE DECIR:</i> ARTÍCULO 54.- ... I.- ... II.- ... III.- Divulgar los reglamentos y educación vial. Los ...
5	LX-1080	POE No. 130 02-Nov-2010.	Se modifica la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte, para ser Ley de Tránsito; se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 Ter, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS párrafo primero, incisos a), b), c) y d) de la fracción I, incisos a), b) y c) de la fracción II, incisos a) y b) de la fracción III, fracción IV y V, 50 y 51; y se deroga el artículo 7 de la Ley de Tránsito y Transporte. Respecto de los Capítulos VI, VII, VIII y IX, incluidos los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, se deberá proceder en términos de lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio, del Decreto No. 668, publicado en el POE No.19, del 12-Feb-2002 TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Tránsito y Transporte que se modifica a través de este Decreto, se ejecutará en los términos y previsiones que

	Decreto	Publicación	Reformas
			dispongan los reglamentos de la materia que al efecto expidan los Ayuntamientos del Estado. ARTÍCULO TERCERO.- La dependencia estatal correspondiente y los Ayuntamientos de la entidad proveerán los mecanismos de comunicación que favorezcan el adecuado cumplimiento de las previsiones de esta ley. Asimismo, intercambiarán la información que se requiera en dicho propósito.
6	LX-1508	POE No. 150 16-Dic-2010	Se reforman los artículos 9, 10, 12 y 14. TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
7	LX-1842	POE No. 151 21-Dic-2010	Se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo 25 y el Artículo 25 Bis. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
8	LXII-337	POE No. 141 Anexo 25-Nov-2014	Se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis con un párrafo segundo y la fracción VI. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos Estatal o Municipales correspondientes, a efecto de armonizarlos con este Decreto. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.
9	LXII-981	POE No. 84 14-Jul-2016	Se reforman los artículos 9º y 19 Bis fracción I; se adiciona el artículo 14 Bis; y se deroga el párrafo cuarto del artículo 21. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
10	LXIII-103	POE No. 152 Anexo 21-Dic-2016	Se reforma el artículo 49 Bis fracción I incisos a) al d) y fracción VI. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.